

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1442-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	16/11/2016
Hora:	14:27:09.6
Folios:	0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0271 del 07 de marzo de 2016, se dio apertura a una indagación preliminar con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor, de igual forma verificar si la conducta desplegada es constitutiva de infracción ambiental, ya que de acuerdo a las visitas realizadas por funcionarios de Cornare fue imposible el ingreso al lote 8, es por esta razón que se vinculó a la investigación a la parcelación Bosques de Salamanca, a través de su administrador, el señor Elmer Vásquez.

Que, en cumplimiento a lo anteriormente mencionado, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Diligencia testimonial del señor Elmer Vásquez
- Realizar visita técnica conjunta con el administrador de la parcelación, el señor Elmer Vásquez, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

Mediante oficio con radicado 131-3518 del 24 de junio de 2016, el señor Elmer Vásquez Ramírez, se excusa por no poder asistir a la diligencia testimonial, por una calamidad domestica, pero informa que el propietario del lote 8 es el señor Jorge Andrés Jaramillo y que él estaría atento para acompañar la visita. Anexa licencia de construcción e información de contacto del señor Jaramillo.

Que mediante oficio con radicado 131-4844 del 10 de agosto de 2016, el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de El Retiro, informa a este Despacho que en visita realizada, se logró determinar que en el predio materia de investigación existen unas construcciones sin los documentos exigidos por la Oficina de Planeación.

Que se realizó visita al predio anteriormente mencionado, generándose los informes técnicos 112-1389 del 20 de junio de 2016 y 112-0909 del 19 de agosto de 2016, donde se logró determinar en este último lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“En la visita se observó una construcción en madera inmunizada a escasos 5.0m del borde de la fuente hídrica (distancia horizontal).*
- *Además de la construcción en madera inmunizada, se encontró un puente en madera y teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación no cuenta con Autorización de ocupación de cauce.*



Ilustración 1- Puente en fuente hídrica



Ilustración 2- Cabaña en madera inmunizada

- *La construcción de la cabaña en madera inmunizada no cuenta con licencia de construcción, según lo mencionado en el Escrito 131-4844 del 10 de agosto de 2016, por el secretario de Planeación de El Retiro.*
- *En el Artículo 161. Rondas hídricas y áreas de protección de nacimientos de agua del PBOT (Acuerdo 014 de 2013) se menciona:*

“Se define como un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimiento o depósito de agua comprendida por la faja de protección de hasta 30 metros de ancho”.

CONCLUSIONES:

- *“La construcción en madera inmunizada se encuentra ubicada en el área de protección hídrica de la fuente que discurre por el predio.*
- *El puente en madera que atraviesa la fuente hídrica en el predio no posee permiso de ocupación de cauce”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE, el cual Dispone: protección de las rondas hídricas y áreas de conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare

Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, en su artículo 5º: Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

(d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento”.

Artículo 6º: INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente (...).

Decreto **1076** artículo **2.2.3.2.12.1. OCUPACIÓN.** “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 09 de agosto de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, generándose el informe técnico 131-0909 del 19 de agosto de 2016, donde se logró evidenciar una construcción en madera inmunizada a escasos 5.0m del borde de la fuente hídrica (distancia horizontal). Además de la construcción en madera inmunizada, se encontró un

puente en madera y teniendo en cuenta la base de datos de La Corporación no cuenta con Autorización de ocupación de cauce.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece los señores Jorge Andrés Jaramillo Caro, identificado con cedula de ciudadanía 71.261.219 y Maria Juliana Pérez Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía 32.259.953.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1035 del 09 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0061 del 15 de enero de 2016.
- Informe Técnico con radicado 112-0225 del 04 de febrero de 2016
- Escrito con radicado 131-2810 del 25 de mayo de 2016.
- Oficio con radicado 111-1975 del 10 de junio de 2016
- Escrito con radicado 131-3367 del 20 de junio de 2016.
- Informe Técnico 112-1389 del 20 de junio de 2016.
- Escrito con radicado 131-3518 del 24 de junio de 2016
- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0978 del 28 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-4634 del 02 de agosto de 2016.
- Oficio con radicado 170-0586 del 03 de agosto de 2016.
- Oficio con radicado 131-4844 del 10 de agosto de 2016.
- Informe Técnico 131-0909 del 19 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a Jorge Andrés Jaramillo Caro, identificado con cedula de ciudadanía 71.261.219 y Maria Juliana Pérez Vásquez, identificada con cedula de ciudadanía 32.259.953, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores Jorge Andrés Jaramillo Caro y María Juliana Pérez Vásquez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056070323355
Fecha: 27/09/2016
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Servicio al Cliente